



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1  
CFP 1646/2015/TO1/39/3

///nos Aires, 13 de agosto de 2020.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente **incidente de excarcelación de L.M.A. n° 1.646/2015/TO1/39/3**, correspondiente a la **causa n° 2.549 (1.646/2015/TO1)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, caratulada **"IBÁÑEZ, Nicolás Ariel y otros s/inf. ley 23.737"**.-

### **Y CONSIDERANDO:**

**I-** Que la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Valeria ATIENZA, perteneciente a la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad, solicitó a fs. 43/44 -por argumentos a los cuales cabe remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias- la excarcelación bajo caución juratoria, en términos de la libertad condicional, en favor de L.M.A., sobre la base de lo dispuesto por los artículos 280, 317 -inciso 5°-, 319 y 320 del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal.-

En su presentación, la defensa manifestó que en lo sucesivo su asistido residiría en la de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia homónima, junto con su madre, Sra. DE L.M.A..-

**II-** Que la Sra. Fiscal Coadyuvante, Dra. Alejandra PERROUD, al contestar la vista conferida dictaminó a fs. 46/48 -por argumentos a los cuales también cabe remitirse en honor a la brevedad-, que debía rechazarse el beneficio aquí impetrado, bajo ningún tipo de caución.-

**III-** Que cabe entonces que el Tribunal analice los argumentos brindados por las partes en favor de sus respectivas posturas, pudiendo adelantarse en esta ocasión que asiste razón a la defensa de L.M.A., en virtud de los fundamentos que expondremos seguidamente.-



~~IV~~ Que, en primer lugar, si bien es cierto que la ley 26.695 al modificar la normativa vigente sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad en cuanto a los términos a partir de los cuales los detenidos pueden acceder a las distintas fases y períodos del régimen de progresividad, no tuvo en cuenta que el art. 28, primer párrafo, de la ley 24.660 al tratar el período de libertad condicional, hace expresa referencia al plazo establecido por el art. 13 del C. P., sin que alguna de esas dos normas hubiera sido reformada para tener en cuenta expresamente estas alternativas, lo cierto es que la exégesis propuesta por la Fiscalía General torna inaplicable la intención del legislador al crear estos estímulos educativos, cual es la de obtener una mejoría en los resultados académicos, incentivándolos con la reducción de tiempos prevista en el art. 140 de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, invocado por la defensa.-

En esta inteligencia, el Tribunal colige que, no debiéndose suponer la inconsecuencia del legislador, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos 330:1.910; 330:304; 329:5.826; 329:3.564; 328:2.627 y 326:1.339, entre muchos otros) debe interpretarse el texto legal de manera tal que la totalidad de las normas antes citadas resulten operativas y tengan validez y efectos, evitando asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus distintas disposiciones, destruyendo las unas por las otras, sino más bien adoptando el criterio que las integre y suponga su integral armonización.-

Por lo demás, de seguirse la postura de la representante del Ministerio Público Fiscal, el art. 140 de la ley 24.660 -texto según ley 26.695- no sería aplicable en supuesto alguno, pues el legislador tampoco modificó, por ejemplo, el art. 17, punto I de dicho cuerpo legal (salidas transitorias y régimen de semilibertad) ni su art. 54 (libertad asistida);





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I  
CFP 1646/2015/TO1/39/3

argumento éste que también nos persuade acerca de lo incorrecto de su criterio.-

**V-** Que, aclaradas esas cuestiones, es dable recordar que por sentencia no firme de fecha 5 de noviembre de 2018, se condenó a L.M.A. como coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, a la pena de ocho años de prisión, multa de dieciocho mil pesos (\$18.000), accesorias legales y costas (arts. 12, 29 -inc. 3°- y 45 del C. P.; arts. 5° -inc. "c"- y 11° -inc. "c"- de la ley 23.737 y arts. 403, 530 y 531 del C. P. P. N.).-

**VI-** Que, a su vez, con fecha 13 de mayo del año en curso, se resolvió aplicar el régimen de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660 respecto de L.M.A. y reducir dos meses el plazo temporal por el cual el nombrado debía transitar el régimen penitenciario (art. 140 -incs. "a" y "d"- de la ley 24.660, según texto de la ley 26.695) -cfr. fs. 8/9 del legajo n° 1646/2015/TO1/37-.-

**VII-** Que, ahora bien, en primer lugar corresponde valorar que en función del tiempo en detención que viene sufriendo L.M.A., quien se encuentra detenido de manera ininterrumpida desde el 17 de junio de 2015, el *quantum* punitivo establecido en la sentencia dictada por el Tribunal -ocho años de prisión- y la reducción valorada en la presente -dos meses-, el imputado llevará soportando en prisión preventiva, el 16 de agosto próximo, un tiempo suficiente como para acceder a su excarcelación, en los términos del art. 317 -inc. 5°- del C. P. P. N., en función del art. 13 del C. P..-

**VIII-** Que, en segundo lugar, cabe ponderar el hecho de que, conforme se desprende del informe técnico criminológico elaborado por el Complejo Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz, obrante a fs. 40/42, L.M.A. ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios vigentes (art. 13 del C. P.),



siendo calificada su conducta como ejemplar con puntaje diez (art. 102 de la ley 24.660) durante el mes de junio del corriente año, puesto que no ha recibido en el último trimestre sanción disciplinaria alguna.-

La interpretación contraria efectuada por la Fiscalía General, en cuanto a que no se contaría en autos con elementos suficientes para determinar si existe posibilidad de trazar un pronóstico de reinserción favorable con respecto al imputado -tal su estatus procesal habida cuenta de la falta de firmeza de la sentencia recaída en autos- resulta a criterio del Tribunal excesivamente rigorista desde el punto de vista formal y no ha efectuado análisis alguno de los informes producidos por el Servicio Penitenciario Federal a instancias del Tribunal, tras la denegatoria del último pedido de excarcelación, resuelto el 30 de julio ppdo..-

En efecto, el imputado se halla incluido en el Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria de la Pena desde hace casi un año -16 de agosto de 2019- y viene sosteniendo calificaciones de conducta elevadas que hablan de su buen comportamiento -ejemplar, con puntaje nueve en diciembre de ese año y diez en marzo y junio de 2020-, lo cual lógicamente hace pensar también que se trata de un claro indicio de rehabilitación, y también ha ido elevando su calificación de concepto desde un inicial regular con nota de cuatro hasta el actual bueno con calificación de cinco, pudiendo destacarse que el Servicio Criminológico de la unidad solo ha señalado que no podía establecer pronóstico de reinserción social a raíz de un óbice formal, que L.M.A. revestía aun la condición de procesado, sin que se mencionara cuestión alguna relativa a su evolución personal, que impidiera considerarlo apto para reincorporarse al medio libre.-

Así, nos encontramos frente al caso de un interno cuya conducta es calificada de ejemplar y que tiene buen concepto de las autoridades penitenciarias

---

Fecha de firma: 13/08/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#34906248#264296890#20200813145850599



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I  
CFP 1646/2015/TO1/39/3

en cuanto a su evolución en el tratamiento penitenciario, en el que se encuentra en fase de consolidación, siendo considerado viable al menos su alojamiento en un régimen semiabierto y cuyo pronóstico de reinserción no ha sido trazado por el Servicio Criminológico por una cuestión estrictamente formal, por lo que mal podría hablarse de que se carece de elementos para efectuar una proyección, al menos de forma provisoria, de sus posibilidades de readaptación a la vida en sociedad, de manera tal que a falta de individualización por parte del S. P. F. de alguna cuestión de mínima envergadura que se pudiera considerar un obstáculo para la procedencia de la excarcelación en términos de libertad condicional, corresponde disponer que se haga efectiva desde la fecha en que L.M.A. alcance el requisito temporal para ello.-

~~IX~~ Que, por lo demás, debe recordarse que es jurisprudencia de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal que los institutos de la excarcelación y la libertad condicional tienen naturalezas jurídicas diferentes y no son asimilables, estando vinculados con etapas distintas del juicio -proceso y ejecución de la pena- por lo que en casos en que el imputado se encuentre en condiciones de acceder al beneficio por haber cumplido con los requisitos de temporalidad y por contar con un informe técnico criminológico del que surge que ha sido calificado con conducta ejemplar, al no haber sido pasible de algún correctivo disciplinario, resulta procedente su soltura conforme el art. 317 -inc. 5°- del C. P. P. N. (cfr. voto mayoritario de ese tribunal en la causa n° CCC 10185/2011/TO1/1/2/CFC2-CNC1, caratulada "VIERA, Carlos Alberto s/excarcelación", resuelta el 1°/12/2015, registro n° 1.251.15.1).-

~~X~~ Que, a su vez, en cuanto a los riesgos procesales a los que aludiera la Fiscalía General en su dictamen, entiende el Tribunal que no pueden ser valorados en su perjuicio llegada esta instancia del

Fecha de firma: 13/08/2020

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#34906248#264296890#20200813145850599

proceso en la que el imputado, condenado por fallo no firme, cuenta con un tiempo cumplido en detención que hubiera sido suficiente como para obtener la libertad condicional en caso de haber pasado esa sentencia en autoridad de cosa juzgada, pues ello iría en desmedro de su derecho de defensa en juicio.-

Es que como advirtiera la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, la doctrina establecida en el plenario "DÍAZ BESSONE", elaborada para los supuestos de los arts. 316 y 317 -inc. 1°- del C. P. P. N., no puede extenderse a casos que se rigen por las disposiciones del art. 317 -incs. 4° y 5°- del citado cuerpo legal, al existir una condena que no se encuentra firme (cfr. causa n° 13.405, caratulada "MOREL, Catalino s/recurso de casación", rta. el 26/11/2010, reg. n° 17.618.2).-

**XI-** Que, así las cosas, corresponde disponer la libertad anticipada de L.M.A. en función de lo establecido por el art. 317 -inc. 5°- del código adjetivo.-

**XII-** Que, en virtud de lo antes dicho, tratándose de una excarcelación vinculada con el instituto regulado por el art. 13 del C.P., deberá someterse a las siguientes condiciones y reglas de conducta:

**1-** Residir en el domicilio que fije al momento de su soltura;

**2-** Procurar adoptar, en el plazo de tres meses, oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia;

**3-** No cometer delitos; y

**4-** Someterse al control del Patronato de Liberados que por jurisdicción corresponda.-

**XIII-** Que, en cuanto a la caución a imponer, el Tribunal considera prudente fijarla en su modalidad de juratoria, a fin de no tornar ilusorio el beneficio aquí concedido (art. 321 del C. P. P. N.).-

**XIV-** Que, a su vez, la libertad del imputado habrá de hacerse efectiva el día 16 de agosto del año





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I  
CFP 1646/2015/TO1/39/3

en curso desde el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, previa constatación de la inexistencia de impedimentos emanados de autoridad judicial.-

A su vez, en atención a la situación de emergencia sanitaria legalmente declarada y a los protocolos adoptados por las autoridades competentes del Poder Ejecutivo Nacional en cuanto a las precauciones que deben seguirse para evitar el contagio del COVID-19 y al aislamiento social preventivo y obligatorio en vigor por decretos de necesidad y urgencia 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020 y 641/2020, se debe requerir en primer lugar al Sr. Director del C. P. F. n° II de Marcos Paz que arbitre los medios necesarios para que se dé cumplimiento a los protocolos sanitarios vinculados con el egreso de detenidos de las unidades de ese servicio.-

En segundo término, independientemente del domicilio que la defensa de L.M.A. indicara como aquel en el que residirá en lo sucesivo, ubicado en la ciudad de San Miguel de Tucumán, atendiendo a las restricciones vigentes con respecto al transporte interjurisdiccional de pasajeros, se le debe requerir que aporte la dirección y número telefónico del domicilio en el que residirá hasta tanto esté habilitado para desplazarse hasta esa localidad de la provincia homónima.-

~~XV~~ Que, finalmente, se debe informar lo aquí resuelto a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, a propósito del legajo de recurso de casación que allí tramita bajo el n° 1646/2015/TO1/39/3/1/CFC31, mediante el envío de D. E.O..-

Por todo ello, oída que fue la Fiscalía General, el Tribunal;

### RESUELVE:

**I- CONCEDER LA EXCARCELACIÓN** en favor de **L.M.A.**, bajo caución juratoria (arts. 13 del C. P., 317 -inc. 5°-, 320 y 321 del C. P. P. N. y



art. 140 de la ley 24.660, según texto de la ley 26.695).-

**II- ORDENAR** la libertad de **L.M.A.** en el marco de las presentes actuaciones, la que se hará **EFFECTIVA EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2020** desde el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, previa constatación de la inexistencia de impedimentos emanados de autoridad judicial; oportunidad en que deberá labrarse el acta compromisoria correspondiente (art. 325 del C. P. P. N.).-

**III- IMPONER** a **L.M.A.** -conforme lo dispuesto por el art. 13 del C. P.- las siguientes condiciones y reglas de conducta:

**1-** Residir en el domicilio que fije al momento de su soltura;

**2-** Procurar adoptar, en el plazo de tres meses, oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia;

**3-** No cometer delitos; y

**4-** Someterse al control del Patronato de Liberados que por jurisdicción corresponda.-

**IV- REQUERIR** a **L.M.A.** que aporte la dirección y número telefónico del domicilio en el que residirá a su egreso, hasta tanto esté habilitado para desplazarse a la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia homónima.-

**V- REQUERIR** al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz que arbitre los medios necesarios para se dé cumplimiento a los protocolos sanitarios vinculados con el egreso de detenidos de las unidades del Servicio Penitenciario Federal, dictados por las autoridades competentes del Poder Ejecutivo Nacional, que establecen las precauciones necesarias a adoptar para evitar el contagio del COVID-19.-

**VI- ENVIAR** correo electrónico al patronato de liberados correspondiente al domicilio que fije L.M.A. al egresar del penal, a los fines de que supervise el cumplimiento de las condiciones y reglas







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I  
CFP 1646/2015/TO1/39/3

de conducta aludidas en el punto dispositivo III de la presente.-

**VII- COMUNICAR** al Complejo Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz, para su conocimiento y notificación de L.M.A. de la presente resolución. A tal fin, líbrese el correspondiente oficio y requiérase que se remita el acta mencionada en el punto II de la presente, en la que deberán consignarse tanto la totalidad de la parte dispositiva de esta resolución como el domicilio y número telefónico que denuncie el condenado para residir en forma temporal hasta que cese la emergencia sanitaria y pueda desplazarse a la Provincia de Tucumán y los que registrará una vez allí.-

Requiérase a la unidad de alojamiento que se consigne esa información en el acta aludida, teniendo en cuenta las restricciones jurisdiccionales para trasladarse al domicilio propuesto por L.M.A. para residir en forma definitiva.-

**VIII- INFORMAR** lo aquí resuelto a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, a propósito del legajo de recurso de casación que allí tramita bajo el n° 1646/2015/TO1/39/3/1/CFC31, mediante el envío de D. E.O..-

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal General y a la defensa mediante cédulas electrónicas y comuníquese enviando los oficios de rigor por correo electrónico.-

ADRIAN FEDERICO  
GRÜNBERG  
JUEZ DE CAMARA

RICARDO ANGEL  
BASILICO  
JUEZ DE CAMARA

JOSÉ ANTONO  
MICHILINI  
JUEZ DE CAMARA

An///



///te mí:

IGNACIO LABADENS  
SECRETARIO DE CAMARA

En la misma fecha, se libraron oficios y se enviaron  
cédulas y correos electrónicos y D. E. O.. Conste.-

IGNACIO LABADENS  
SECRETARIO DE CAMARA

